

Asunto C-293/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo, Portugal)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de marzo de 2024

Parte demandante:

João Filipe Ferreira da Silva e Brito y otros

Parte demandada:

Estado Portugués

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal tiene por objeto una acción declarativa mediante la cual los demandantes, antiguos trabajadores de la compañía aérea AIA, solicitan que se condene al Estado portugués por su responsabilidad civil extracontractual derivada de un error judicial. Los demandantes alegan que la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo) de 25 de febrero de 2009, dictada en el marco del procedimiento de impugnación del despido colectivo del que fueron objeto en 1993, es manifiestamente ilegal i) por basarse en una interpretación errónea del concepto de «transmisión de centro de actividad» en el sentido de la Directiva 2001/23/CE, y ii) por incumplir la obligación de plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de dicho concepto a la luz del Derecho de la Unión.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del concepto de «transmisión de centro de actividad» que figura en la Directiva 2001/23/CE — Alcance de la obligación de remisión con arreglo al

artículo 267 TFUE por parte de un órgano jurisdiccional nacional que resuelve en última instancia.

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisiones] de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO 1977, L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122) y Directiva 2001/23/CE, del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisiones] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO 2001, L 82, p. 16): artículos 1, 3, apartado 1, y 4

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Lei n.º67/2007 — Regime da Responsabilidade Civil Extracontratual do Estado e demais Entidades Públicas (Ley n.º 67/2007, relativa al Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado y demás Entidades Públicas) (*Diário da República*, 1.ª serie, n.º 251, de 31 de diciembre de 2007):

– El artículo 13 («Responsabilidad en caso de error judicial») prevé que el Estado responderá civilmente por los daños derivados de resoluciones judiciales manifiestamente inconstitucionales, ilegales o injustificadas por error evidente en la apreciación de los presupuestos de hecho.

Decreto-Lei n.º 64-A/89, que aprova o regime jurídico da cessação do contrato individual de trabalho, incluindo as condições de celebração e caducidade do contrato de trabalho a termo (Decreto-ley n.º 64-A/89, por el que se aprueba el régimen jurídico de la extinción de los contratos individuales de trabajo, incluidas las condiciones de celebración y finalización de los contratos de trabajo de duración determinada) (*Diário da República*, serie I, n.º 48, 2.º suplemento, de 27 de febrero de 1989) (en lo sucesivo, «LCCT»)

– El artículo 23 («Derechos de los trabajadores»), incluido en el capítulo V, titulado «Extinción de contratos de trabajo por supresión de puestos de trabajo por causas objetivas de carácter estructural, tecnológico o coyuntural relativas a la empresa», sección I, titulada «Despido colectivo», prevé que: (apartado 1) los trabajadores cuyo contrato se extinga por despido colectivo tendrán derecho a indemnización; (apartado 2) durante el período de preaviso, el trabajador podrá resolver el contrato de trabajo sin perjuicio del derecho a indemnización, y (apartado 3) el cobro de dicha indemnización equivaldrá a aceptación del despido.

Decreto-Ley n.º 49408, Regime Jurídico do Contrato Individual de Trabalho (Decreto-ley n.º 49408, sobre el Régimen Jurídico del Contrato Individual de Trabajo) (*Diário do Governo*, serie I, 1.º suplemento, de 24 de noviembre de 1969) (en lo sucesivo, «LCT»):

- El artículo 37 («Transmisión de centro de actividad»), dispone, en esencia, que la posición de empleador se transfiere al adquirente del centro de actividad, salvo si, antes de la transmisión, el contrato de trabajo ha dejado de estar en vigor o en caso de acuerdo entre el transmitente y el adquirente en el que se estipule que los trabajadores permanecerán al servicio de aquel en otro centro de actividad.

Código das Sociedades Comerciais (Código de Sociedades Mercantiles), en su versión en vigor en el momento de los hechos, aprobado por el Decreto-ley n.º 262/86 (*Diário da República*, serie I, n.º 201, de 2 de septiembre de 1986)

- El artículo 152 («Obligaciones, facultades y responsabilidad de los liquidadores») establece que, mediante acuerdo de la junta, i) podrá facultarse al liquidador, en particular, para que continúe temporalmente la actividad anterior de la sociedad, enajene la totalidad del patrimonio de la sociedad y transmita el centro de actividad de esta, y ii) dicho liquidador deberá finalizar los asuntos pendientes, cumplir las obligaciones de la sociedad y cobrar los créditos a favor de esta.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada por el órgano jurisdiccional remitente

Sobre la responsabilidad civil extracontractual de los Estados miembros de la Unión por violación del Derecho de la Unión

- Sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich (C-6/90 y C-9/90, EU:C:1991:428)
- Sentencia de 5 de marzo de 1996, Brasserie du pêcheur y Factortame (C-46/93 y C-48/93, EU:C:1996:79)
- Sentencia de 26 de marzo de 1996, British Telecommunications (C-392/93, EU:C:1996:131)
- Sentencia de 23 de mayo de 1996, Hedley Lomas (C-5/94, EU:C:1996:205)
- Sentencia de 8 de octubre de 1996, Dillenkofer y otros (C-178/94, C-179/94 y C-188/94 a C-190/94, EU:C:1996:375)
- Sentencia de 2 de abril de 1998, Norbrook Laboratories (C-127/95, EU:C:1998:151)
- Sentencia de 1 de junio de 1999, Konle (C-302/97, EU:C:1999:271)

- Sentencia de 4 de julio de 2000, Haim (C-424/97, EU:C:2000:357)
- Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Köbler (C-224/01, EU:C:2003:513)
- Sentencia de 13 de junio de 2006, Traghetti del Mediterraneo (C-173/03, EU:C:2006:391)
- Sentencia de 3 de septiembre de 2009, Fallimento Olimpiclub (C-2/08, EU:C:2009:506)
- Sentencia de 25 de noviembre de 2010, Fuß (C-429/09, EU:C:2010:717)
- Sentencia de 14 de marzo de 2013, Leth (C-420/11, EU:C:2013:166)
- Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros (C-160/14, EU:C:2015:56) (esta sentencia se dictó a raíz de la primera petición de decisión prejudicial planteada en el procedimiento principal)
- Sentencia de 28 de julio de 2016, Tomášová (C-168/15, EU:C:2016:602)
- Sentencia de 29 de julio de 2019, Hochtief Solutions Magyarországi Fióktelepe (C-620/17, EU:C:2019:630)
- Sentencia de 4 de marzo de 2020, Telecom Italia (C-34/19, EU:C:2020:148)

Sobre el concepto de «transmisión de centro de actividad» a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a 25 de febrero de 2009, fecha en la que el Supremo Tribunal de Justicia dictó la sentencia supuestamente viciada de error judicial

- Sentencia de 14 de abril de 1994, Schmidt/Spar-und Leihkasse der früheren Ämter Bordesholm, Kiel und Cronshagen (C-392/92, EU:C:1994:134)
- Sentencia de 11 de marzo de 1997, Süzen/Zehnacker Gebäudereinigung Krankenhausservice (C-13/95, EU:C:1997:141)
- Sentencia de 10 de diciembre de 1998, Hidalgo y otros (C-173/96 y C-247/96, EU:C:1998:595)
- Sentencia de 25 de enero de 2001, Liikenne (C-172/99, EU:C:2001:59)
- Sentencia de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros (C-340/01, EU:C:2003:629)
- Sentencia de 15 de diciembre de 2005, Güney-Görres y Demir (C-232/04 e C-233/04, EU:C:2005:778)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

Procedimientos de impugnación del despido colectivo (1993-2009)

Hechos en los procedimientos de impugnación del despido colectivo

- 1 Los demandantes eran trabajadores de Air Atlantis, SA (en lo sucesivo, «AIA»), una compañía aérea constituida en 1985 que operaba en el sector del transporte aéreo no regular.
- 2 En virtud de un acuerdo adoptado por su junta general el 19 de febrero de 1993, AIA fue disuelta mediante escritura pública de 19 de abril de 1993.
- 3 La compañía aérea TAP Air Portugal (en lo sucesivo, «TAP») participó en dicha junta general como accionista mayoritario.
- 4 El 26 de febrero de 1993, AIA envió una notificación de despido colectivo a los trabajadores, con efectos a partir del 30 de abril de 1993. Todos los trabajadores, menos uno, aceptaron recibir la indemnización que legalmente les correspondía.
- 5 En aquel momento, los trabajadores consideraron que la causa del cierre era la situación económica, financiera y operativa de AIA y que el despido colectivo era inevitable en vista de la situación del sector del transporte aéreo internacional resultante de la crisis general derivada de la Guerra del Golfo.
- 6 No fue hasta después del despido que los trabajadores tuvieron conocimiento de que algunos aviones de AIA habían pasado a TAP y de que esta había empezado a operar vuelos chárter correspondientes hasta entonces a rutas de AIA.
- 7 En efecto, a partir del 1 de mayo de 1993, TAP comenzó a realizar parte de los vuelos chárter ya contratados por AIA para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 1993, denominado «verano IATA 93», cuyos contratos se habían celebrado antes de la disolución de AIA.
- 8 Por un lado, TAP utilizó una parte del equipamiento que AIA utilizaba en sus operaciones, más concretamente, cuatro aviones, equipo de oficina y la vajilla usada en los aviones.
- 9 La entrega a TAP de equipo oficina y de otro tipo fue tenida en cuenta posteriormente en la liquidación de AIA, dada la condición de TAP de principal accionista y acreedora.
- 10 TAP comenzó a utilizar los cuatro aviones, puesto que la devolución de estos antes de la finalización de los contratos de arrendamiento habría implicado que la arrendataria, AIA, pagase al arrendador todas las rentas pendientes hasta el final del contrato.

- 11 Dado que uno de los aviones había sido subarrendado por TAP a AIA y que, en el caso de los otros tres aviones, TAP era garante del pago de las obligaciones dimanantes de los contratos de arrendamiento de AIA, TAP asumió el pago de las rentas correspondientes y la posición de arrendataria en esos contratos.
- 12 TAP no cambió los colores y el logotipo de ese equipo hasta algún tiempo después, por lo que realizó vuelos con los colores y el logotipo de AIA.
- 13 Los cuatro aviones que permanecieron en posesión de TAP se fueron devolviendo gradualmente a sus arrendadores entre 1998 y 2000.
- 14 Por otro lado, para evitar los perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos ya celebrados entre AIA y los operadores turísticos, que preveían elevadas indemnizaciones por parte de AIA en caso de incumplimiento, TAP realizó los vuelos del verano IATA 93.
- 15 En esos vuelos chárter contratados anteriormente por AIA, TAP utilizó principalmente los cuatro aviones que AIA tenía a su disposición y, con menor frecuencia, sus propios aviones y tripulaciones.
- 16 A partir del 1 de mayo de 1993, TAP, que se dedicaba casi exclusivamente a la actividad de transporte aéreo regular, además de realizar parte de los vuelos ya contratados por AIA durante el verano IATA 93, comenzó a efectuar operaciones en el mercado chárter que hasta entonces no realizaba porque constituían rutas tradicionales de AIA, habiendo realizado, por ejemplo, quince vuelos chárter durante el período de marzo/abril de 1994.
- 17 En el verano de 1994, la propia TAP contrató y programó vuelos chárter directamente con operadores turísticos del mercado.
- 18 TAP inició tres cursos de admisión de pilotos antes de la disolución y del cierre de AIA, que se mantuvieron en funcionamiento. Además, TAP había iniciado otro curso para la admisión de nuevos pilotos antes de la disolución de AIA, que siguió adelante después de esta disolución.
- 19 Dos empleadas que habían sido destinadas a AIA en comisión de servicios por TAP para que desempeñaran funciones de Dirección comercial en dicha entidad, fueron colocadas por TAP, tras la disolución de AIA, en su propia Dirección comercial, y se les asignaron funciones en el área de vuelos no regulares y de los contratos de vuelos chárter del verano IATA 93.

Tramitación de los procedimientos de impugnación del despido colectivo en primera y segunda instancias

- 20 En 1993 y 1994, los antiguos trabajadores de AIA impugnaron el despido colectivo ante el Tribunal de Trabalho de Lisboa (Tribunal de Trabajo de Lisboa). En sus demandas, solicitaron, en particular, que el despido colectivo se declarase

ilegal, su readmisión en TAP, sin perjuicio de su antigüedad y categoría, y el pago de salarios de tramitación.

- 21 Mediante sentencia de 6 de febrero de 2007, el Tribunal de Trabalho de Lisboa declaró que se había producido una transmisión de centro de actividad y condenó a TAP a readmitir a los trabajadores, sin perjuicio de su antigüedad, y a indemnizar los perjuicios resultantes y el lucro cesante.
- 22 Las demandadas y algunos de los demandantes recurrieron la sentencia del Tribunal de Trabalho de Lisboa ante el Tribunal da Relação de Lisboa (Audiencia de Lisboa).
- 23 El 16 de enero de 2008, el Tribunal da Relação de Lisboa anuló la sentencia recurrida en lo tocante a la readmisión de los demandantes y a la indemnización de los perjuicios resultantes y del lucro cesante, absolviendo así a las demandadas de las pretensiones de aquellos. Dicha sentencia no afectaba al único trabajador que no había aceptado la indemnización.
- 24 Los demandantes interpusieron un recurso contra dicha sentencia ante el Supremo Tribunal de Justiça.

Alegaciones de los demandantes ante el Supremo Tribunal de Justiça en los procedimientos de impugnación del despido colectivo

- 25 Los demandantes alegaron, en esencia, que, aunque el motivo del despido colectivo invocado era el cierre definitivo de la empresa, la intención efectiva de TAP era reanudar la actividad ejercida hasta entonces por AIA en el mercado de los vuelos chárter.
- 26 Por lo tanto, consideraban que los hechos debían calificarse de transmisión de centro de actividad y no de cierre definitivo de la empresa.
- 27 Invocaron asimismo un vicio del consentimiento en lo que respecta a la aceptación de la indemnización por despido colectivo y sostuvieron que haber aceptado la indemnización no les impedía impugnar el despido.
- 28 Según los demandantes, el procedimiento de liquidación de una empresa no obsta a que se transmita un centro de actividad, puesto que, para ello, basta con que alguien continúe la actividad o una parte de la actividad que la empresa desarrollaba hasta entonces.
- 29 En relación con el asunto de que se trataba, los demandantes alegaron concretamente que la continuidad de la actividad había quedado acreditada, dado que i) se había transferido a TAP la práctica totalidad de los medios materiales y de los aviones de AIA; ii) algunos trabajadores que ejercían funciones de dirección comercial en AIA habían pasado a ejercer tales funciones en TAP; iii) TAP había usado durante un período de tiempo determinado los logotipos y los colores de AIA; iv) TAP había realizado vuelos chárter ya contratados por

AIA; v) TAP había mantenido las rutas y la actividad de chárter y había conservado el público objetivo de dicha actividad, lo que había dado lugar a una transferencia de clientela; vi) carecía de pertinencia que AIA no pudiera transmitir su licencia para operar vuelos no regulares, ya que TAP disponía de la autorización necesaria para operar tales vuelos, y vii) carecía de pertinencia el hecho de que el centro de actividad estuviera vinculado a una licencia y de que, por este motivo, no pudiera ser traspasado, dado que la transmisión de un centro de actividad, a efectos laborales, no es equiparable a un traspaso, que es una mera operación comercial.

- 30 Estos elementos constituían indicios suficientes para afirmar que se había producido una transmisión de centro de actividad, con la inherente transferencia de la posición activa y pasiva de los contratos de trabajo al adquirente TAP.
- 31 En opinión de los demandantes, la operación de cesión de bienes y equipos de AIA a TAP había sido, en realidad, una transmisión de centro de actividad camuflada como una supuesta «venta del inmovilizado por su valor contable».
- 32 Por lo tanto, existía un conflicto directo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y con las Directivas 77/187 y 2001/23, en particular debido a que la sentencia del Tribunal da Relação de Lisboa de 16 de enero de 2008 no había dado ninguna importancia al hecho de que la transmisión de un centro de actividad pudiera producirse en varias etapas ni había conseguido aplicar el enfoque, menos formal y más práctico, de ese concepto que exigen la doctrina y la jurisprudencia de la Unión.
- 33 Los demandantes también alegaron que había sido la propia TAP, en su condición de accionista mayoritario, quien había convocado la junta general extraordinaria de AIA, cuyo orden del día tuvo como único punto el acuerdo de disolución de esta última. Por lo tanto, incumbía únicamente a TAP soportar las consecuencias de la aprobación de su propuesta, ya que la eventual imposibilidad de efectuar los vuelos chárter contratados —y el consiguiente empeoramiento de la situación financiera de AIA— se debía a una decisión voluntaria, consciente y legítima de TAP.
- 34 Los demandantes también afirmaron que el artículo 23, apartado 3, de la LCCT es incompatible con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 77/187 y de la Directiva 2001/23. En efecto, como había declarado el Tribunal do Trabalho de Lisboa, el hecho de que los trabajadores hubieran aceptado una indemnización no les impedía impugnar el despido colectivo, ya que dicha aceptación constituía una declaración viciada por error en cuanto a los motivos.
- 35 Pues bien, según los demandantes, el papel del juez nacional como juez de Derecho de la Unión implica que este no aplique una norma nacional incompatible con una norma del Derecho de la Unión directamente aplicable, como ocurre con la presunción establecida en el artículo 23, apartado 3, de la LCCT, a la luz del artículo 4 de la Directiva 77/187 y de la Directiva 2001/23.

- 36 Además, los demandantes alegaron que AIA no era sino una prolongación de TAP y que esta, al disolver aquella y transmitirse a sí misma el centro de actividad de la primera, cometió una desviación de la personalidad jurídica para alcanzar los objetivos no autorizados por la ley, o sea, los despidos.
- 37 Algunos demandantes también invocaron la existencia de una relación de grupo *de facto*. En su opinión, TAP, como sociedad dominante, se había convertido en el accionista mayoritario de AIA para tomar el control y poder disolver AIA cuando lo considerase oportuno —lo que efectivamente hizo mediante la convocatoria de la junta general que disolvió AIA—.

Fundamentos de la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 25 de febrero de 2009

- 38 En la sentencia de 25 de febrero de 2009, el Supremo Tribunal de Justiça consideró que no era posible deducir de los hechos que AIA hubiera transmitido a TAP un conjunto organizado de factores productivos de importancia suficiente para constituir un soporte autónomo de la actividad de vuelos no regulares.
- 39 A la vista de los hechos comprobados, el Supremo Tribunal de Justiça entendió que, tras la fase de liquidación del patrimonio de AIA, TAP no asumió una entidad económica que tuviera por objeto directamente y de manera autónoma proseguir la actividad de vuelos chárter previamente desempeñada por AIA.
- 40 Por un lado, no se había ejecutado ninguna operación formal de transmisión entre AIA y TAP y, por otro, no se produjo una transmisión *de facto* de diversos elementos independientes que, posteriormente, se reorganizaran en TAP haciendo resurgir un centro de actividad autónomo.
- 41 Según el Supremo Tribunal de Justiça, en el asunto de que conocía, en TAP no existía indicio alguno de la existencia de una unidad de negocio dedicada a la actividad de los vuelos chárter organizada de manera autónoma a estos efectos. Por consiguiente, los hechos no permitían afirmar que se hubiera producido la transmisión material de una unidad económica de AIA a TAP con arreglo al artículo 37 de la LCT y a la Directiva 2001/23.
- 42 Para fundamentar esta conclusión en cuanto a los distintos indicios fácticos, el Supremo Tribunal de Justiça subrayó, en esencia, lo siguiente:
- era muy importante que TAP hubiera utilizado los cuatro aviones de AIA a raíz de un acuerdo celebrado en el contexto de la liquidación, destinado a limitar las pérdidas de los acreedores, entre ellos TAP;
 - se trataba de actos relativos al destino del patrimonio de una empresa disuelta en beneficio de sus acreedores y en cumplimiento de las obligaciones legales de los liquidadores;

- los aviones se utilizaron indistintamente para el transporte regular y no regular y fueron devueltos a los arrendadores una vez expirados los contratos de arrendamiento, permaneciendo al servicio de TAP por tiempo limitado;
- por lo tanto, el hecho de que TAP comenzara a utilizar estos aviones cuando asumió el pago de las rentas en 1993 no revelaba su intención de hacerse cargo de la actividad de aviación chárter ni era suficiente para afirmar que dicha actividad se había llevado a cabo de manera autónoma;
- los vuelos de 1993 se realizaron para cumplir las obligaciones contraídas en el marco del procedimiento de liquidación de AIA y para evitar el perjuicio que hubiera supuesto el incumplimiento de los contratos ya celebrados por ella, sin que pudiera identificarse una entidad económica independiente dedicada a la actividad de los vuelos no regulares en el seno de TAP;
- TAP, como principal acreedora de AIA, tenía un interés particular en evitar el incumplimiento de dichos contratos y las cuantiosas indemnizaciones que podían derivarse de él, habida cuenta de que tenía la posibilidad de hacerse cargo ella misma de la ejecución de dichos contratos, ya que disponía de los medios para ello, en particular, aviones, tripulación y una licencia para operar vuelos chárter;
- no se comprendía la alegación de los demandantes según la cual TAP no podía, en aquel momento, afirmar haber realizado los vuelos para evitar cuantiosas indemnizaciones, puesto que AIA no pudo cumplir la programación del verano IATA 93 debido a la decisión de TAP. La actuación de TAP fue coherente desde el punto de vista económico: propuso la disolución de AIA porque la explotación económica de esta era inviable y, en el contexto de la liquidación, se hizo cargo de los vuelos contratados anteriormente para evitar cuantiosas indemnizaciones;
- como se desprendía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, era necesario evaluar todas las circunstancias de hecho que pudieran apuntar a una transmisión de centro de actividad para medir su valor probatorio;
- en los vuelos de 1994 —contratados por TAP directamente con los operadores turísticos para rutas que no operaba hasta entonces—, TAP realizó una actividad derivada de la ocupación de la cuota de mercado liberada por el cierre de AIA;
- el Tribunal de Justicia, pronunciándose en situaciones en las que una empresa prosigue la actividad llevada a cabo hasta entonces por otra, ha considerado que esa mera circunstancia no permite concluir que se haya producido una transmisión de una entidad económica, puesto que una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa. Su identidad resulta también de otros elementos, como el personal que la integra, su marco de actuación, la organización de su trabajo, sus métodos de explotación y, en su caso, los medios de explotación de que dispone;

- en cuanto a la entrega de vajillas usadas en aviones y equipos de oficina de AIA a TAP, tal entrega carecía de pertinencia, no solo porque fue tenida en cuenta en la liquidación, sino también porque no se había demostrado que dichas vajillas y equipos se hubieran destinado a la actividad de vuelos chárter, lo que impedía afirmar que formaran parte de un complejo organizado de bienes y personas específicamente dedicado a la actividad de vuelos no regulares;
 - en lo tocante al mantenimiento de dos empleadas, que supuestamente indicaba el mantenimiento de la identidad de la entidad económica, dichas empleadas estaban vinculadas a TAP por un contrato de trabajo, por lo que eran trabajadoras de TAP y no de AIA, y habían sido destinadas por TAP para ejercer funciones en el seno de AIA. Esta realidad es muy distinta del mantenimiento de trabajadores. El regreso de las trabajadoras a TAP fue consecuencia del cumplimiento de los contratos de trabajo con su empleador, dado que la actividad de dichas trabajadoras en el seno de TAP no puede calificarse de entidad económica autónoma dedicada a los vuelos no regulares;
 - en resumen, ninguno de los indicios señalados permitía llegar a la conclusión de que se hubiera producido una transmisión total o parcial de la unidad de negocio, dado que el análisis global de los indicios no permitía identificar en el seno de TAP un conjunto de medios materiales y humanos que constituyera el soporte de la actividad de vuelos chárter, organizado de manera autónoma a tal efecto, es decir, una entidad económica que mantenga su identidad y prosiga de manera autónoma la actividad de aviación comercial no regular en el seno de TAP.
- 43 Ante la solicitud de varios demandantes de que se planteara una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, algunos de los cuales sugirieron una redacción concreta de las cuestiones prejudiciales, en particular en lo que respecta al concepto de «transmisión de centro de actividad» en el sentido de la Directiva 77/187 y a la conformidad del artículo 37 de la LCT y del artículo 23, apartado 3, de la LCCT con dicha Directiva, el Supremo Tribunal de Justicia consideró lo siguiente:
- él era uno de los órganos jurisdiccionales nacionales sobre los que recaía la obligación de remisión prejudicial prevista en el entonces artículo 234 CE (actual artículo 267 TFUE);
 - la obligación de remisión prejudicial solo existe cuando los órganos jurisdiccionales nacionales consideran que el Derecho de la Unión y su interpretación son necesarios para la resolución del litigio y cuando existen dudas sobre la interpretación de las normas del Derecho de la Unión;
 - incluso en tales circunstancias, esta obligación no es ilimitada, dado que, aunque el Supremo Tribunal de Justicia llegue a la conclusión de que la cuestión

planteada es pertinente, puede no estar obligado a someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

- el propio Tribunal de Justicia ha reconocido expresamente que la correcta aplicación del Derecho de la Unión puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna en cuanto a la solución que deba darse a la cuestión planteada, excluyendo por tanto la obligación de remisión prejudicial;
- la obligación de remisión nunca se impone por el mero hecho de que las partes en el procedimiento manifiesten la voluntad de acudir al Tribunal de Justicia, dado que, de no ser así, la remisión se transformaría en una vía de recurso a disposición de las partes en el procedimiento;
- habida cuenta del contenido de las Directivas invocadas, de la interpretación que el Tribunal de Justicia ha hecho de ellas y de los límites del presente asunto, no existe ninguna duda relevante que haga necesaria una remisión, ya que carece de importancia que no exista una estricta identidad entre las cuestiones suscitadas en el presente asunto y las situaciones sometidas al Tribunal de Justicia;
- el Tribunal de Justicia ha sentado una consolidada jurisprudencia en materia de transmisiones de centros de actividad y la Directiva 2001/23 ha incorporado conceptos procedentes de esa jurisprudencia;
- que tales conceptos han adquirido ya tal claridad, en lo que respecta a la interpretación jurisprudencial de la Unión y nacional, que, en el caso de que conoce, no es necesaria la previa consulta al Tribunal de Justicia;
- la cuestión de la compatibilidad del artículo 23, apartado 3, de la LCCT con el artículo 4 de la Directiva no podía ser objeto de una remisión prejudicial porque el objeto de la remisión debe respetar las competencias del Tribunal de Justicia y el juez nacional no puede efectuar una remisión que tenga por objeto la interpretación del Derecho nacional ni pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la compatibilidad de una disposición de Derecho interno con una disposición de Derecho de la Unión;
- no era competencia del Tribunal de Justicia saber si una norma particular del Derecho de la Unión es o no aplicable, incluso indirectamente, a una situación determinada de la que conocen los órganos jurisdiccionales nacionales de los distintos Estados miembros;
- por lo tanto, no procedía plantear una petición de decisión prejudicial.

44 En cuanto a la legalidad del despido colectivo, el Supremo Tribunal de Justicia consideró, en esencia, lo siguiente:

- la sucesión de actos realizados por AIA, TAP y el órgano de liquidación, tras la disolución de AIA y en el contexto de la liquidación del patrimonio de esta, no

constituye una transmisión de centro de actividad a efectos del artículo 37 de la LCT, interpretado a la luz de la legislación y la jurisprudencia de la Unión;

- por consiguiente, el despido colectivo de los demandantes, cuyo motivo sustancial fue el cierre definitivo de la empresa, es legal;
 - la posición contractual de AIA en los contratos de trabajo que la vinculaban a sus trabajadores, incluido el único trabajador que no aceptó la indemnización, no se transfirió a TAP;
 - por consiguiente, dado que no se produjo una transmisión de centro de actividad, no era aplicable el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/23, relativo a la prohibición de los despidos directamente basados en la transmisión, ni el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva, que también exige que haya tenido lugar una transmisión;
 - por lo que se refiere al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/23, no hay nada en los autos que demuestre que el despido se fundamentara directamente en un acto de transmisión no probado, puesto que el despido colectivo se basó en el cierre de la empresa, por lo que se trató de una decisión de gestión basada en un motivo económico importante;
 - en relación con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23, aunque se hubiera producido una transmisión de la empresa en el marco de la liquidación, dicha liquidación haría imposible la transferencia de los contratos de trabajo a TAP y sería compatible con el despido de los trabajadores de AIA;
 - sin perder de vista que la causa legal del despido colectivo es de naturaleza económica y que el control judicial debe armonizarse con la libertad de empresa y con su gestión, procedía estimar los motivos invocados en apoyo del despido colectivo.
- 45 En lo tocante a las alegaciones basadas en la violación de los principios jurídicos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, en particular del *favor laboratoris*, y en un abuso del derecho al despido colectivo, el Supremo Tribunal de Justicia se pronunció en el sentido de que:
- las comprobaciones de hecho no permitían afirmar que AIA hubiera abusado de su derecho a efectuar el despido, puesto que este estaba justificado por el cierre de la empresa y había sido motivado por la disolución debido a las graves dificultades económicas por las que atravesaba dicha empresa;
 - ante el cese de la actividad de la empresa, era perfectamente comprensible y legítima la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores;
 - no se podía afirmar que AIA hubiera buscado única o principalmente perjudicar a los demandantes al ejercer el derecho al despido colectivo;

- nada indicaba que las demandadas hubieran sobrepasado los límites impuestos por la buena fe, por las buenas costumbres o por la finalidad social o económica del derecho al despido colectivo y, aún menos, que lo hubieran hecho manifiestamente, como para poder considerar que el ejercicio del derecho era ilegal;
- en cuanto a la actitud de TAP de proponer la disolución de AIA y de haberse hecho cargo en el proceso de liquidación de determinados bienes independientes que destinó a su [propia] actividad, no se ha identificado ninguna circunstancia que indique que TAP se valió del hecho de ser una persona jurídica distinta de AIA para alcanzar objetivos no autorizados por la ley;
- la propuesta de TAP de disolver AIA estaba justificada y TAP no había asumido ningún compromiso laboral con los trabajadores contratados por AIA, por lo que no era posible afirmar que pretendiese eludir tales compromisos inexistentes. Por lo que se refiere, en particular, a los cursos de BOEING 737, los hechos no demostraban que se hubieran iniciado después de la extinción de AIA:
- no quedó acreditado que la disolución de AIA y el despido colectivo fueran impulsados por TAP, en connivencia con AIA, para explotar el transporte aéreo no regular en las mismas condiciones que existían en el momento de la constitución de AIA reduciendo su coste;
- no había nada en los hechos que permitiera concluir que TAP había infringido las normas de buena fe, por lo que no cabía afirmar que se hubiera aprovechado de la separación de personalidades para realizar despidos que, de otro modo, no permitía la ley;
- solo es posible incurrir en desviación de la personalidad jurídica de una sociedad cuando dicha personalidad jurídica sea utilizada de modo ilegal o abusivo para perjudicar a terceros, o sea, en los casos en que el ejercicio del derecho subjetivo conduce a un resultado manifiestamente divergente de la finalidad para el que fue concedido por la ley. Ninguno de estos aspectos se desprendía de los hechos constatados la acción de que se trataba;
- habida cuenta de la legalidad del despido colectivo, no se llegaron a examinar las cuestiones de la pertinencia de la aceptación, o no, de las indemnizaciones abonadas a los demandantes, de la constitucionalidad de la disposición que vincula el cobro de la indemnización a la aceptación del despido, de si los demandantes podían invocar la anulabilidad de la declaración de aceptación y de si existía algún error sobre los motivos o sobre el objeto del negocio que hubiera llevado a los trabajadores a decidir aceptar la indemnización correspondiente, como tampoco se examinaron las cuestiones relacionadas con la cuantificación de los salarios de tramitación que se habrían devengado si el despido hubiera sido ilegal;

– por consiguiente, no procedía pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en los recursos interpuestos.

- 46 Habida cuenta de lo anterior, en su sentencia de 25 de febrero de 2009, el Supremo Tribunal de Justiça desestimó los recursos de los demandantes y absolvió a las demandadas de las pretensiones de aquellos.

Procedimiento principal (2013-2024)

- 47 Los demandantes ejercitaron una acción declarativa en un procedimiento ordinario contra el Estado Portugués ante las Varas Cíveis de Lisboa (Salas de lo Civil de Lisboa), alegando, en esencia, que, la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Justiça el 25 de febrero de 2009 en el marco del procedimiento de impugnación de su despido colectivo era manifiestamente ilegal por estar asentada en una interpretación errónea del concepto de «transmisión de centro de actividad» en el sentido de la Directiva 2001/23 y por haber incumplido la obligación de plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.
- 48 En dicha acción, solicitaron que se condenara al Estado Portugués a abonarles i) los daños patrimoniales correspondientes a la totalidad de las retribuciones no percibidas desde la fecha del despido colectivo hasta la fecha en que se dictó la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 25 de febrero de 2009, a las retribuciones que se devengaran hasta la fecha previsible de sus respectivas jubilaciones y al daño correspondiente a la reducción del importe de las pensiones de jubilación; ii) los daños morales; iii) los daños correspondientes a los salarios de tramitación hasta la fecha de la readmisión, y iv) con carácter subsidiario, el perjuicio derivado de la pérdida de oportunidad.
- 49 El 31 de diciembre de 2013, las Varas Cíveis de Lisboa plantearon una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia mediante la que pretendían que se dilucidara, en esencia, si se había producido una transmisión de centro de actividad a la luz de la Directiva 2001/23 y si el artículo 267 TFUE debía interpretarse en el sentido de que el Supremo Tribunal de Justiça estaba obligado a proceder a la remisión prejudicial.
- 50 El 9 de septiembre de 2015, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en el asunto Ferreira da Silva e Brito y otros (C-160/14, EU:C:2015:565), en la que declaró, en particular, que i) el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23 debía interpretarse en el sentido de que el concepto de «transmisión de centro de actividad» abarca una situación como la examinada en el presente asunto, y que ii) el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, debía interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe remitir al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del concepto de «transmisión de centro de actividad», en circunstancias caracterizadas tanto por resoluciones contradictorias de tribunales inferiores acerca de la

interpretación de este concepto como por dificultades de interpretación recurrentes de dicho concepto en los distintos Estados miembros.

- 51 Las Varas Cíveis de Lisboa desestimaron la acción.
- 52 Algunos demandantes interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal da Relação de Lisboa, que, mediante sentencia de 16 de marzo de 2023, lo desestimó en su totalidad y confirmó la sentencia de las Varas Cíveis (en lo sucesivo, «sentencia recurrida»).
- 53 Algunos demandantes recurrieron esa sentencia en casación ante el Supremo Tribunal de Justiça, donde el asunto se halla actualmente pendiente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 54 La cuestión esencial que se plantea en el presente asunto consiste en la apreciación de la responsabilidad civil extracontractual del Estado portugués por actos realizados en el ejercicio de la función jurisdiccional infringiendo el Derecho de la Unión Europea, en concreto, mediante la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 25 de febrero de 2009, en lo relativo a dos aspectos esenciales:
 - a) debido a la interpretación incorrecta del concepto de «transmisión de centro de actividad» a la luz de la Directiva 2001/23, a la vista de los elementos de hecho de que disponía el Supremo Tribunal de Justiça;
 - b) debido a que dicho órgano jurisdiccional tiene la obligación de plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, conforme a lo solicitado por algunos demandantes, como consecuencia de la existencia de resoluciones contradictorias de órganos jurisdiccionales sobre la misma cuestión y por el hecho de que el Supremo Tribunal de Justiça es el órgano jurisdiccional nacional de última instancia.
- 55 A diferencia del régimen establecido en el artículo 340 TFUE, que prevé la responsabilidad extracontractual de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, la responsabilidad de los Estados miembros por violación del Derecho de la Unión no está expresamente prevista en los Tratados.
- 56 No obstante, la existencia de tal responsabilidad ha sido defendida de manera reiterada por el Tribunal de Justicia desde la sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich y otros (C-6/90 y C-9/90, EU:C:1991:428).
- 57 En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia sentó el principio de que los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho de la Unión que les sean imputables y definió al mismo tiempo los requisitos necesarios para dar lugar a dicha responsabilidad.

- 58 Esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha sido confirmada en otras sentencias posteriores, y el Tribunal de Justicia también ha afirmado que este principio es válido independientemente de cuál sea el órgano o entidad del Estado miembro a cuya acción u omisión se deba la violación.
- 59 En la sentencia de 30 de septiembre de 2003, Köbler (C-224/01, EU:C:2003:513), el Tribunal de Justicia hizo extensiva, de forma expresa, la responsabilidad de los Estados miembros a las violaciones del Derecho de la Unión resultantes de actos del Poder Judicial cuando este resuelve en última instancia, como sucede en el presente asunto. Esta jurisprudencia ha sido reiteradamente confirmada por el Tribunal de Justicia.
- 60 En el marco del procedimiento principal, se ha sostenido, tanto en primera instancia como en segunda instancia, que no procedía plantear nuevas cuestiones prejudiciales, dado que la formulación de las cuestiones sugeridas por los demandantes implicaría que sería el Tribunal de Justicia quien resolviera el presente litigio, tarea que incumbe a los tribunales de cada Estado.
- 61 No obstante, en el asunto que dio lugar a la sentencia Köbler, debía determinarse si correspondía al Tribunal de Justicia comprobar si, en aquel litigio principal, existía responsabilidad del Estado miembro por violación del Derecho de la Unión como consecuencia de una resolución de un órgano jurisdiccional nacional o si dicha apreciación correspondía exclusivamente a los órganos jurisdiccionales nacionales.
- 62 En respuesta a dicha cuestión, el Tribunal de Justicia comenzó señalando que la apreciación de los criterios que permiten determinar la responsabilidad de los Estados miembros por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión corresponde, en principio, a los órganos jurisdiccionales nacionales, conforme a las orientaciones suministradas por el Tribunal de Justicia a tal efecto.
- 63 Sin embargo, inmediatamente después, el Tribunal de Justicia afirmaba que disponía de todos los elementos para decidir si se cumplían los requisitos necesarios para exigir la responsabilidad del Estado miembro. Además, afirmó que le correspondía comprobar si tal violación del Derecho de la Unión tenía el carácter manifiesto que se requiere para poder exigir, en virtud del Derecho de la Unión, la responsabilidad de un Estado miembro por una resolución de uno de sus órganos jurisdiccionales que resuelva en última instancia.
- 64 Más recientemente, esta opinión volvió a expresarse en la sentencia de 28 de julio de 2016, Tomášová (C-168/15, EU:C:2016:602), en la que una de las cuestiones prejudiciales consistía en determinar si la actuación de un órgano jurisdiccional de dicho Estado, tal como había sido descrita por la recurrente, constituía una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión.
- 65 En respuesta a dicha cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia examinó los hechos concretos de que se trataba en esa situación, llegando a la conclusión de

que, pese a que el órgano jurisdiccional disponía de todos los elementos de hecho y de Derecho necesarios para apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual a la luz de la Directiva de que se trataba, no existía una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión.

- 66 El Tribunal de Justicia no se ha limitado a enunciar los criterios de los que depende la constatación de una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión, sino que también ha apreciado si dichos criterios concurrían en cada caso concreto y ha controlado la actuación de los órganos jurisdiccionales nacionales, si bien, en los dos asuntos antes citados, concluyó que no existía una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión.
- 67 De lo anterior no se desprende que el Tribunal de Justicia haya sustituido al órgano jurisdiccional nacional en la resolución de los litigios particulares. El Tribunal de Justicia ha hecho hincapié en los principios de equivalencia y de efectividad, en particular en la sentencia Tomášová, y ha concluido que las reglas relativas a la reparación de un daño causado por una violación del Derecho de la Unión, como las referidas a la evaluación de ese daño o a la articulación entre una demanda por la que se solicita la reparación de tal daño y las demás vías de recurso que puedan estar disponibles, quedan determinadas por el Derecho nacional de cada Estado miembro, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.
- 68 Partiendo de las anteriores premisas, dado que la responsabilidad de los Estados miembros por los actos y omisiones de sus órganos que violen el Derecho de la Unión, incluidos los órganos jurisdiccionales que resuelven en última instancia, se basa en el Derecho de la Unión que define los requisitos para que se genere dicha responsabilidad —si bien en relación con los Derechos nacionales y respetando los principios de equivalencia y de efectividad en los términos antes expuestos—, está justificado que sea el Tribunal de Justicia quien unifiquen en toda la Unión la jurisprudencia relativa a la apreciación de esos mismos requisitos para que se genere la responsabilidad de los Estados miembros.
- 69 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que este se atribuye esta «reserva de competencia», no limitándose a enunciar los criterios para declarar la existencia de una «violación suficientemente caracterizada» del Derecho de la Unión, sino aplicándolos también a los asuntos concretos pendientes ante los órganos jurisdiccionales nacionales remitentes.
- 70 Por otra parte, en la sentencia recurrida se indica que, en la sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14, EU:C:2015:565, dictada a raíz de las cuestiones prejudiciales formuladas en dicho asunto, el Tribunal de Justicia apreció el concepto de «transmisión de centro de actividad» a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2015, a pesar de que el Supremo Tribunal de Justicia se había pronunciado sobre esta cuestión en 2009. Además, en la sentencia recurrida se afirma que la sentencia del Tribunal de Justicia contiene algunos «errores evidentes, no desdeñables».

- 71 Esos errores consisten, según la sentencia recurrida, en la exposición de las circunstancias de hecho del litigio, en que se afirmaba que «TAP contrató a algunos de los antiguos trabajadores de AIA», cuando, según la sentencia recurrida, «TAP no contrató a ningún trabajador de AIA. Lo que ocurrió, como se ha indicado, fue que (únicamente) dos empleadas que estaban destinadas en comisión de servicios en AIA (de la que TAP era accionista principal) regresaron a TAP, aunque se trataba de empleadas de TAP que ocuparon un cargo en dicha empresa tras la disolución de AIA».
- 72 La sentencia recurrida también señala que, en la sentencia del Tribunal de Justicia se afirmó que el Supremo Tribunal de Justiça había considerado que «AIA poseía un centro de actividad vinculado a un bien concreto como lo es la licencia, que no era transmisible, lo que imposibilitaba la transmisión del centro de actividad por cuanto solo los bienes individualmente y no el propio centro de actividad habrían podido ser objeto de la venta», cuando ello «no se corresponde con la verdad, dado que el razonamiento expuesto había sido adoptado previamente en la sentencia del Tribunal da Relação, a la que se remitió el Supremo Tribunal de Justiça y que ni siquiera refrendó en esa parte. En efecto, se señaló el desacuerdo existente con el “énfasis puesto en que AIA poseía un centro de actividad vinculado a una licencia no transmisible [...], en la medida en que, dado que TAP estaba habilitada para operar tanto en el ámbito de los vuelos ‘regulares’ como en el de los ‘no regulares’ [...], la vinculación del centro de actividad de transporte aéreo no regular a una licencia no impedía a TAP explotar dicho centro de actividad”».
- 73 Según la sentencia recurrida, además de estos errores, «se observa que la sucesión de hechos examinada dista mucho de contener/prever todo el marco fáctico relevante, lo que resulta, de una manera no exhaustiva, del propio marco en el que cesó la adscripción de las dos empleadas mencionadas, de la situación de acreedora de TAP frente a AIA, de que la entrega de los “pequeños equipos” mencionados hubiera ocurrido como resultado de la ejecución de actos de liquidación (teniendo en cuenta esa posición acreedora de TAP), de la motivación subyacente al hecho de que TAP asumió los contratos de arrendamiento de los aviones y de que estos se entregaran al arrendador al término de los contratos de arrendamiento, y de la motivación igualmente subyacente para hacerse cargo de la realización de los vuelos chárter ya contratados con los operadores turísticos para el verano de 1993, habida cuenta de las sanciones pecuniarias que naturalmente se derivaban del incumplimiento, que efectivamente agravaban la posición de TAP como acreedora de AIA».
- 74 El Tribunal da Relação concluye que, «habida cuenta de los errores mencionados de que adolece la sentencia del Tribunal de Justicia, así como de las omisiones fácticas expuestas, a las que no podemos dejar de atribuir relevancia, dicha resolución debe ser valorada y examinada con evidente espíritu crítico a la hora de ponderar las deficiencias detectadas».

- 75 Si hay errores en los fundamentos de Derecho de la sentencia del Tribunal de Justicia —debido a una apreciación defectuosa de los hechos que obran en autos o a que no se le facilitaron todos los elementos de hecho pertinentes—, de conformidad con las disposiciones del Derecho de la Unión, lo que procede es plantear nuevas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia y no, como estima la sentencia recurrida, efectuar una apreciación crítica de la sentencia dictada por dicho Tribunal.
- 76 El planteamiento de nuevas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia sigue siendo obligatorio cuando en el procedimiento subsiste la necesidad de efectuar una remisión prejudicial, dado que el planteamiento de peticiones de decisión prejudicial sucesivas en el marco del mismo procedimiento nacional está previsto y no constituye en modo alguno una iniciativa inédita.
- 77 Además, si bien la respuesta del Tribunal de Justicia se refiere a un momento irrelevante para la solución del asunto específico de que se trata, la solución no puede consistir simplemente en no aplicar dicha sentencia vinculante, sino en acudir de nuevo al Tribunal de Justicia, especificando que, para la correcta solución del litigio, es necesario saber si la respuesta dada en la sentencia dictada en dicho asunto es también aplicable en el momento en que se dictó la resolución judicial que supuestamente violó el Derecho de la Unión.
- 78 Por consiguiente, procede tener en cuenta que, en la petición de decisión prejudicial ya planteada en relación con el mismo asunto, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre si la situación fáctica del caso de autos podía subsumirse en el concepto de «transmisión de centro de actividad» en el sentido de la Directiva 2001/23. Sin embargo, el Tribunal de Justicia examinó dicha cuestión sin referirse al momento en que se dictó la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça controvertida en el presente procedimiento, es decir, el 25 de febrero de 2009, debiendo tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia existente en esa fecha.
- 79 Asimismo, el Tribunal de Justicia afirmó que el Supremo Tribunal de Justiça había infringido el artículo 267 TFUE al negarse, en la sentencia de 2009, a plantear una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva para que se determinase si los hechos probados en la acción podían subsumirse en el concepto de «transmisión de centro de actividad» previsto en la citada Directiva.
- 80 No obstante, el Tribunal de Justicia no se pronunció, puesto que no se le había preguntado, sobre si esa violación estaba suficientemente caracterizada para fundamentar la responsabilidad del Estado portugués.
- 81 Habida cuenta de las dudas suscitadas, el Supremo Tribunal de Justiça considera que está justificado plantear una nueva petición de decisión prejudicial, dada la primacía del Derecho de la Unión y la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de los Tratados.

- 82 Por un lado, en lo que respecta a la primacía del Derecho de la Unión sobre el Derecho interno en cuanto a la responsabilidad del Estado por violaciones del Derecho de la Unión, esta responsabilidad tiene por objeto asegurar la plena eficacia de ese Derecho y, en concreto, la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores que tanto la Directiva 77/187 como la Directiva 2001/23 han querido garantizar.
- 83 Por otro lado, en lo que respecta a la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de los Tratados en materia de responsabilidad de los Estados miembros por violación del Derecho de la Unión, en particular, por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales que resuelven en última instancia, no se conoce ninguna resolución del Tribunal de Justicia, distinta de la dictada en el presente asunto, que haya abordado esta cuestión en el contexto de una acción que tenga por objeto el concepto de «transmisión de centro de actividad» en el sentido de la Directiva 2001/23.
- 84 En el marco de la presente remisión prejudicial, procede además plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre si, en el caso de autos, se produjo una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión en la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 25 de febrero de 2009, bien por haberse interpretado incorrectamente el concepto de «transmisión de centro de actividad» a la luz del Derecho de la Unión, o bien por haberse incumplido la obligación de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia.
- 85 Como se desprende de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, existen tres requisitos para que se active la responsabilidad de los Estados miembros de reparar los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión que les sean imputables, a saber, que i) la norma del Derecho de la Unión infringida tenga por objeto conferir derechos a los particulares; ii) la infracción esté suficientemente caracterizada, y iii) exista una relación de causalidad directa entre la infracción y el daño sufrido por las víctimas.
- 86 En el presente asunto, dado que no cabe duda de que las Directivas 77/187 y 2001/23 confieren a los trabajadores un derecho, que estos pueden invocar directamente, consistente en que se aplique el concepto del Derecho de la Unión de «transmisión de centro de actividad», si el Tribunal de Justicia concluye que se ha producido una violación suficientemente caracterizada por parte del Supremo Tribunal de Justiça en los términos antes expuestos, la posibilidad del derecho a reparación dependerá únicamente de que se aprecie la existencia de un nexo causal entre dicha violación y los perjuicios causados.
- 87 En la sentencia recurrida, el Tribunal da Relação no apreció ese nexo causal al considerar que no se había producido un error judicial relevante en los términos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. De ese modo, concluyó que el Supremo Tribunal de Justiça había actuado conforme a Derecho al dictar su sentencia de 25 de febrero de 2009.

- 88 En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere que, en la fecha en que el Supremo Tribunal de Justiça dictó la sentencia examinada en el presente asunto, es decir, el 25 de febrero de 2009, debía concluirse que los hechos probados constituían un transmisión de centro de actividad a la luz de las citadas Directivas y que, con su comportamiento, Supremo Tribunal de Justiça había cometido una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión, cabrá concluir que el despido colectivo de los demandantes debería haberse declarado ilegal. De ello se deducirá que tienen los mismos derechos a ser indemnizados por los perjuicios sufridos.
- 89 Sin embargo, en el momento en que se produjeron los hechos estaba vigente en el ordenamiento jurídico portugués el artículo 23, apartado 2, de la LCCT, que establecía que el cobro de la indemnización por parte del trabajador implicaba la aceptación del despido.
- 90 En el asunto que dio lugar a la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 25 de febrero de 2009, quedó acreditado que los trabajadores demandantes habían aceptado la indemnización que se les había concedido como consecuencia del despido colectivo y que lo hicieron porque estaban convencidos de que la extinción de AIA era inevitable.
- 91 También quedó acreditado que, en aquel momento, los demandantes no tenían conocimiento de que, tras la extinción de sus contratos de trabajo, TAP efectuaría al menos una parte de las operaciones de vuelos chárter que hasta entonces venía efectuando AIA ni tampoco de que se entregaría a TAP una parte del equipo de aquella, incluidos los aviones.
- 92 En la citada sentencia de 25 de febrero de 2009, el Supremo Tribunal de Justiça no aplicó el artículo 23, apartado 2, de la LCCT, ya que consideró válido el despido colectivo, por lo que desestimó la parte del recurso de casación que versaba sobre esta cuestión.
- 93 Sin embargo, en ese mismo procedimiento, es decir, en el procedimiento de impugnación del despido colectivo, el Tribunal da Relação de Lisboa consideró plenamente válido el citado artículo, habida cuenta de que el cobro de la indemnización por parte de todos los demandantes, salvo uno, manifestaba la voluntad de aceptar el despido e imposibilitaba la impugnación del despido colectivo.
- 94 En la presente acción, a fin de establecer un nexo causal entre la supuesta violación del Derecho de la Unión y los daños sufridos por los trabajadores, procede apreciar la interpretación y la aplicación de la norma prevista en el artículo 23, apartado 3, de la LCCT y examinar su conformidad con el Derecho de la Unión vigente en aquel momento, es decir, la Directiva 77/187.
- 95 En el supuesto de que se declare que, en la situación examinada por la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 25 de febrero de 2009, efectivamente se produjo un transmisión de centro de actividad, la aplicación del artículo 23,

apartado 3, de la LCCT impediría la transferencia a TAP de los derechos y obligaciones de AIA derivados de los contratos de trabajo existentes en el momento de la transmisión, dado que los trabajadores aceptaron la indemnización por la extinción de sus contratos de trabajo en el marco del despido colectivo efectuado por AIA.

- 96 De este modo, el Supremo Tribunal de Justiça considera que, para apreciar dicho nexo causal, también está justificado plantear una cuestión prejudicial sobre este punto.

Cuestiones prejudiciales

«1. Habida cuenta de los hechos probados expuestos anteriormente y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a 25 de febrero de 2009, ¿deberían haberse interpretado en esa fecha las Directivas 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, y 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisiones] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, en especial el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, que aclaró el concepto de “transmisión”, en el sentido de que dicho concepto de “transmisión de centro de actividad” abarcaba una situación en la que se disolvió una empresa activa en el mercado de vuelos chárter por decisión de su accionista mayoritario, que era a su vez una empresa activa en el sector de la aviación y que, en el contexto de la liquidación, llevó a cabo los actos que se describen con mayor detalle en los hechos probados expuestos anteriormente?

2. En caso de respuesta afirmativa y habida cuenta asimismo de los hechos probados expuestos anteriormente y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a 25 de febrero de 2009, ¿constituye una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión la decisión contenida en la sentencia dictada en esa misma fecha por el Supremo Tribunal de Justiça [(Tribunal Supremo, Portugal)] que, resolviendo en última instancia y a la luz de los hechos de que tenía conocimiento, consideró que las Directivas antes citadas, en especial el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, debían interpretarse en el sentido de que el concepto de “transmisión de centro de actividad” no abarcaba la situación descrita en la cuestión anterior?

3. Habida cuenta de los hechos probados expuestos anteriormente y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a 25 de febrero de 2009, ¿constituye una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión la decisión contenida en la sentencia dictada en esa misma fecha por el Supremo Tribunal de Justiça que, resolviendo en última instancia y a la luz de los hechos de que tenía conocimiento, consideró que el artículo 234 TCE (actual artículo 267 TFUE) debía interpretarse en el sentido de que dicho Supremo Tribunal, habida cuenta de los hechos descritos en la primera cuestión prejudicial y de la circunstancia de que

los tribunales nacionales inferiores que habían conocido del asunto habían dictado resoluciones contradictorias, no estaba obligado a remitir ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la correcta interpretación del concepto de “transmisión de centro de actividad” a efectos del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE?

4. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, y en caso de respuesta afirmativa a alguna de las dos cuestiones anteriores o a ambas, llegándose a la conclusión de que existe una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión —en un caso como el que nos ocupa, en que ha quedado acreditado que los trabajadores aceptaron recibir la indemnización por el despido colectivo con el convencimiento de que la extinción de Air Atlantis, su empleador, era inevitable, y desconociendo que, tras la extinción de sus contratos de trabajo, la demandada TAP efectuaría al menos una parte de las operaciones de vuelos chárter que hasta entonces efectuaba Air Atlantis y que se entregaría a TAP una parte del equipamiento de esta, incluidos los aviones—, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, en el sentido de que se opone a una disposición nacional, como el artículo 23, apartado 3, del Decreto-Ley n.º 64-A/89 [(Decreto-ley n.º 64-A/89)], de 27 de febrero, que ha sido derogado entretanto, pero era aplicable en el momento de los hechos del procedimiento principal, con arreglo al cual “el cobro por el trabajador de la indemnización a que se refiere el presente artículo equivaldrá a aceptación del despido”?»